

LAS APORTACIONES DE VITORIA, SUÁREZ, GENTILI Y GROCIO AL DERECHO INTERNACIONAL

Adolfo Ayuso Audry

Desde hace algunos años, la agenda de los asuntos internacionales de nuestro país se ha visto colmada de temas económicos y comunicativos relacionados con el exterior. “Interdependencia” es la palabra que usan algunos autores denominados “liberales” para definir esta situación. Para ellos, las élites son los verdaderos actores en las relaciones internacionales, ya que tienen intereses en todo el mundo y actúan con base en regímenes que trascienden las fronteras nacionales.¹ Lo importante por destacar en este punto es que, a diferencia de internacionalistas de la escuela realista que consideran la posibilidad de cooperación entre estados casi nula (debido a la competencia por poder e influencia en una situación de anarquía), los liberales a los que me refiero sostienen la idea de la existencia de una comunidad internacional y consideran la cooperación una opción viable y necesaria para el buen funcionamiento del orden internacional. Esta idea de la cooperación entre estados se remonta al siglo XVI, cuando Hugo Grocio la consideró al mencionar la sociabilidad del hombre y la formación de comunidades pacíficas. De la misma manera, cuestiones como la obligatoriedad del derecho, los límites a la guerra, las leyes que rigen la navegación marítima, o el hecho de que la costumbre tenga hoy más valor en el derecho internacional que en el derecho interno, tienen sus orígenes en cuatro mentes ilustradas europeas: Francisco de Vitoria, Francisco Suárez, Alberico Gentili y Hugo Grocio. En este trabajo propongo revisar sus tesis principales y resaltar aquellas que nos puedan ser útiles en términos de vigencia conforme al derecho internacional contemporáneo.

Francisco de Vitoria

Los últimos años del siglo XV y la primera mitad del XVI, encierran la más honda transformación histórica que ha vivido Europa, después de las invasiones bárbaras. España constituía en ese momento el centro intelectual de la civilización occidental. Estaba, entonces, en pleno auge de renacimiento; era el más grande poder colonial en el mundo y militar en la zona, poseía un dilatado imperio por descubrimiento y su adquisición le había sido confirmada por la Bula *Inter Caetera*, otorgada por el papa Alejandro VI, también español, en 1493.²

El descubrimiento de América es el punto de partida, el comienzo de un nuevo derecho para hacer frente a nuevas condiciones: hasta entonces, los canonistas y los teólogos de Europa habían discutido cuestiones de las llamadas leyes naturales y, en forma muy general, del derecho de gentes, aunque sin referencia particular a casos concretos o instancias modernas. El

descubrimiento de un Nuevo Mundo requería, por lo tanto, de un nuevo derecho, un nexo jurídico para las diversas naciones.

En este contexto histórico, la misión realizada por la Escuela Española del siglo XVI fue depuradora, ya que rechazó ideas medievales como la jerarquización feudal y la soberanía universal del emperador o del papa, incompatibles con una ordenación jurídica moderna y constructiva de nuevos principios normativos inspirados en la solidaridad, resultante de la comunidad internacional que integran los distintos pueblos.³ Entre los escritores más destacados de este periodo se encuentra el dominico Francisco de Vitoria, considerado el originador de la doctrina natural ius internacionalista, por haber abierto nuevos campos a la Teología cuando desterró de ella los bizantinos y pueriles problemas en que la tenía sumida el escolasticismo decadente del siglo XVI, para sustituirlos por problemas candentes de la vida. Es así como fundó el derecho internacional moderno y se ganó el título de padre del mismo.⁴

Santo Tomás de Aquino, partiendo de que lógicamente las leyes derivan siempre de la ley moral natural, había encontrado que hay dos formas para esa derivación: "por conclusión y por determinación particular", y así "aquellas leyes humanas que contienen conclusiones de la ley moral natural constituyen el *ius gentium*; aquéllas, por el contrario, que determinan en particular la ley moral natural, forman el *ius civile*". De esta manera lo entendió Vitoria, que transformó el *ius gentium* en *ius inter gentes*, derecho internacional. Definió, entonces, que "lo que la razón natural estableció entre todas las naciones se llama derecho de gentes" (*quod naturalis ratio inter omnes gentes constituit vocatur ius gentium*), no ya *inter homines*, según la definición de Gayo, sino *inter gentes*, entre pueblos. De esta manera, el derecho privado se vuelve derecho público, sus sujetos no son los hombres sino los estados,⁵ hombres agrupados en naciones, poseedores de derechos y privilegios porque pertenecen a naciones.

Francisco de Vitoria nació en Burgos (no en Vitoria) en 1483, fecha aparentemente certera en afirmación de Antonio Truyol y Serra.⁶ Ingresó en la Orden dominicana, en el convento de San Pablo, y profesó allí, en los comienzos del siglo XVI. En 1507 continuó sus estudios en París y en 1523 regresó a Salamanca para tomar la cátedra de *Prima en Teología*, que conservaría hasta el final de su vida. En 1543 se le agravaron extremadamente sus achaques, al grado de que en 1545 se vio impedido de asistir a su cátedra. En 1546 falleció en el convento de San Esteban.⁷ No tuvo ningún cargo político en su vida, nada que pudiera alejarlo del pensamiento puro y de su profesión de maestro a la cual se consagró y sirvió con tan gran amor que, en los últimos años, según se dice, tullido y con terribles dolencias "se hizo llevar al aula en los hombros de sus alumnos para seguir impartiendo sus conocimientos".⁸

Era costumbre en las universidades de la época celebrar, por lo menos una vez cada año, actos públicos en los cuales los catedráticos propietarios leyeran una disertación. Generalmente eran exposiciones sobre los temas tratados en el año escolar, o sobre algunos de aquellos asuntos que, planteados por la realidad del medio, trascendían a las aulas, creando inquietud entre los alumnos. A esas conferencias se las llamaban relecciones o

repeticiones. Ninguna de sus reelecciones se publicó en vida de este internacionalista, pero se preservaron los apuntes de sus alumnos y que se publicaron en 1557. Dos de ellas son de especial importancia para la historia del derecho internacional: la *Relectio de indis* y *De iure belli*, las dos concebidas en 1539. Como el título indica, los temas por tratar están relacionados con la conquista del Nuevo Mundo.

Indignado por los procedimientos arbitrarios de los conquistadores en América, referidos por Las Casas (al rededor de 1520), Vitoria dejó los viejos métodos escolásticos consistentes en escribir sobre problemas teóricos de derecho, y expuso los derechos y deberes de los nativos respecto de los invasores extranjeros y los deberes y derechos de España para con los nativos americanos. Para esto emplazó los dos sistemas en perfecta igualdad jurídica. Es decir que aplicó sus métodos a problemas prácticos que habían surgido en el Nuevo Mundo y que necesitaban de una solución en el Viejo.9 Cosa interesante de esta cuestión resulta que postuló la perfecta igualdad soberana entre el mundo europeo y el mundo americano. Esto significaba comenzar a legislar sobre derecho internacional.

La *Relectio de indis* está dividida en tres partes. En la primera estudia el problema de si los indios, antes de la llegada de los españoles al nuevo continente, eran verdaderos dueños y tenían señores y estados constituidos, cuestión que el teólogo burgalés señala como afirmativa. En la segunda parte estudia los títulos, calificados por él mismo de ilegítimos, que pudieron alegarse y se alegaron para justificar el dominio español en América. El más interesante de éstos, quizás, es el *ius inventionis* (derecho de descubrimiento, el tercero de los títulos ilegítimos), que no se aplicaba a los territorios con dueño, como era el caso de México. Los indios, antes de la llegada de los españoles, eran señores de sus tierras en propiedad y soberanía.10 Además, las tesis que decían que el emperador era naturalmente señor de todo el orbe y que, igualmente el papa ejercía de modo universal, no sólo su autoridad espiritual, sino aun la temporal, debían ser substituidas por otras nuevas que, conservando de las anteriores lo que tuviesen de verdad y auténtico valor, respondieran mejor a la constitución contemporánea de la sociedad mundial. Niega entonces Vitoria la Bula *Inter Caetera*, el dominio del emperador sobre el orbe, por no sustentarse en una base jurídica, "porque de él carece la cesión de cosa ajena".11

En la tercera parte examina lo que él considera títulos legítimos en la ocupación española. Cabe señalar entre éstos el *ius communicationis*, que justifica a los españoles comerciar y hacer tráfico con los naturales, radicarse en tales tierras y viajar por ellas (de allí derivará posteriormente la libertad de los mares). Gentili y Grocio adoptaron, posteriormente, esta idea general de que el comercio entre individuos de distintas naciones debe permitirse por ser consistente con el derecho natural. También los títulos adventicios de la Relección de *Temperantia*, resultantes del encuentro entre españoles y americanos, intentan justificar la conquista; los sacrificios humanos y la antropofagia. Por esta vez concurren los hechos y el derecho, pues sólo en determinadas fechas religiosas se sacrificaban al rededor de veinte mil

prisioneros. Vitoria hubiera justificado a lo más, en ciertos casos, una intervención temporal, por más que bélica, por parte de los españoles, pero en ningún caso la conquista definitiva. Por lo anterior, Vitoria dedujo que la conquista era ilegítima, injusta y contraria al derecho internacional: nunca la reconoció como hecho jurídico.¹² Los otros títulos legítimos son la propagación del evangelio, la protección de los neófitos contra sus señores paganos, el impedimento a la tiranía, la incapacidad de los indios, la anexión voluntaria y la alianza y amistad (sobre todo los tratados con los tlaxcaltecas).¹³

En opinión de J. Brown Scott, Vitoria sentó con esto las bases del Derecho Internacional moderno. Al buscar entre todo lo que se alegaba y lo que pudo haberse alegado, formuló lo que Gómez Robledo señaló como la “*Summa de los deberes y derechos entre las naciones*”, con lo que se planteó, en lugar del derecho *inter homines*, el derecho *inter gentes*, el derecho internacional.¹⁴

Como opinaba el burgalés que la conquista y la ocupación de las tierras de los indios podían ser defendidas mejor ante el “derecho de la guerra”, complementó los títulos ilegítimos y legítimos que había señalado en su primera Relección con un breve análisis titulado *De iure belli*. En éste señalaba que es lícito a los cristianos hacer la guerra, y también lo es ante el derecho natural. Ante la pregunta de quién tiene autoridad para declararla y hacerla, afirma que las hará la república y, como autoridad legítima, las declarará el príncipe, pero menciona que aun la persona privada puede repeler la fuerza por la fuerza, y el estado no sólo tiene derecho a usar de la fuerza para defenderse, “sino también para vengarse a sí y a los suyos, y perseguir injurias”. Se pregunta después cuáles pueden y deben ser las causas de la guerra justa, y afirma que la única es la injuria. La diversidad de religión no es causa justa para hacer la guerra, y “tampoco es razón bastante para hacer la guerra el ensanchamiento del Imperio”,¹⁵ y que, “ni la gloria del príncipe, ni otra alguna ventaja para él, es razón suficiente para hacer la guerra”. Con acuciosidad examina el maestro lo que es lícito y lo que debe prohibirse en la guerra, pero insiste en recordar que “los fines de la guerra son la paz, y al que hace una guerra justa le son lícitas todas las cosas que sean necesarias para conseguir la paz y la seguridad”.¹⁶

Antes de concluir este apartado, cabe mencionar la *Relectio de potestate civili*, en la que Vitoria concibe al estado como un orden jurídico hermético y concluso, como un orden normativo que no deja la menor fisura a la arbitrariedad. La sinonimia entre derecho y estado desemboca en la concepción correlativa de estado y derecho. Si por “estado de derecho” entendemos la supremacía del orden jurídico por sobre todos sin excepción, gobernantes y gobernados, tal doctrina la formula Vitoria al decir que “las leyes civiles obligan a los legisladores y, principalmente a los reyes”.¹⁷

El acto formalmente fundatorio del derecho internacional moderno se encuentra en el pasaje de *potestate civili*:

El derecho de gentes no sólo tiene fuerza por el pacto y convenio de los hombres, sino que tiene verdadera fuerza de ley. El orbe todo, que en cierto modo es una república, tiene el poder de dar leyes justas y a todos

convenientes, como son las del derecho de gentes. De donde se desprende que pecan mortalmente los que violan los derechos de gentes, sea de paz, sea de guerra, y particularmente en asuntos tan graves como la inviolabilidad de los embajadores. A ninguna nación, en efecto, le es lícito eximirse del derecho de gentes, porque está promulgado por la autoridad de todo el orbe.¹⁸

Esta idea del *totus orbis*, de la humanidad concebida como una persona moral que agrupa a todos los estados sobre la base del derecho natural, es, en opinión de Antonio Truyol y Serra, la concepción más grandiosa e innovadora de Vitoria.¹⁹ La idea se instaló sin sustituir la concepción de cristiandad, como el eje del sistema de relaciones internacionales. Fue la que permitió la incorporación sucesiva de los Estados no cristianos a la comunidad internacional. Con los pueblos americanos nació la posibilidad de una sociedad internacional con caracteres ecuménicos. De esta posibilidad se hizo cargo Vitoria en su concepción del *totus orbis*, de la república universal, o de la comunidad internacional contemporánea.

Francisco Suárez

Suárez resulta ser el gran filósofo del derecho de gentes de la escuela hispana. Jesuita, natural de Granada, nació en 1548 y murió a los sesenta y nueve años, en 1617. Procedía de familia noble ligada al servicio de la corona. El ambiente familiar, profundamente católico, le llevó a tomar la tonsura clerical a los 10 años. Hizo estudios en latín y gramática, y en 1561 marchó a Salamanca para iniciar los estudios universitarios. En 1564, los sermones del padre Juan Ramírez de la Compañía de Jesús lo inclinaron a ingresar en la orden religiosa de San Ignacio. Su petición, unida a otras cuarenta y nueve, fue la única rechazada, por “falta de talento y fortaleza física”.²⁰ Después de una petición adicional lo admitieron bajo el título de “indiferente”.

De Salamanca lo enviaron al noviciado de Medina del Campo; allí vivió tres meses y trabajó con ardor, pero sin fruto; se le consideraba un mal alumno con poca capacidad intelectual, hasta que un día, en la cátedra de filosofía, se manifestó en él un consumado entendimiento. Terminó sus estudios de teología en 1570 y en un año después se encargó, en la provincia de Segovia, de la enseñanza de la filosofía; de esta manera inauguró sus tareas docentes. Posteriormente trabajó en Valladolid (1574), permaneció durante 5 años en Roma para arribar en 1585 a Alcalá, en donde pasaría alrededor de ocho años. Es entonces cuando se trasladó a Salamanca, donde concibió las *Disputaciones Metaphysicae*, su mayor obra tal vez. En 1596 quedó vacante la cátedra de *Prima Teología de Coimbra*, en Portugal, asignatura que Felipe II ofreció a nuestro autor. Tras un fallo intento de negación por este último llegó a dicha ciudad en 1597, y dos años después explicó lo que habría de ser más tarde su obra *Tractatus de legibus ac deo legislatore*, en la que expone sus teorías internacionales.

De esta época datan algunas de sus obras concernientes a la teología general. Posiblemente la más famosa es la *Defensio fidei catholicae adversus*

anglicanae sectae errores (Defensa de la fe católica y apostólica contra los errores) de 1613, que está dirigida a probar que el papa Paulo V tenía autoridad para deponer a Jacobo I de Inglaterra, perseguidor de católicos, y que los súbditos podían desobligarse a la obediencia de éste.²¹ Según Suárez, el poder político está basado en la sociabilidad de los hombres y reside directamente en las personas, que lo “delegan” a un príncipe para el bienestar de la comunidad; si el príncipe se convierte en un tirano, la gente puede usar su derecho de defensa personal para destituirlo. Su doctrina tendía claramente a eliminar el poder temporal, porque el papa no era sujeto de un control similar por parte de la gente. Es así como entonces se concibe que en la comunidad humana reside la soberanía.

Precisamente ésta es la doctrina de Suárez, no sólo en la *Defensio fidei*, sino en todos sus escritos. En el *De legibus* afirma que la potestad legislativa, aquella que es la manifestación por excelencia de la soberanía, no reside en ningún individuo en particular, sino en la colectividad. Para que esa potestad pueda radicarse en una persona en concreto, como en el titular de la soberanía, tendrá que ser necesariamente por delegación de la comunidad. Esta enajenación de la libertad se acepta mientras el príncipe no decline en la tiranía; de lo contrario, el pueblo podría emprender una guerra justa.²²

Suárez escribió mucho y de muchas cosas; sus obras completas forman aproximadamente 26 volúmenes y pocos de ellos conciernen a la materia de nuestro interés. Estudió las leyes de la guerra en la parte referente a la caridad en su obra póstuma *De triplice virtute theologica*. Tratar las leyes de la guerra justa en una disertación sobre la caridad, sigue la tradición tomista que consideraba la guerra como contraria a la caridad. En opinión de Nussbaum, este estudio constituye su aportación mayor al derecho internacional. Consideraba inaceptable que una misma guerra pudiera ser justa para ambos beligerantes. Sólo podía emprenderse cuando el derecho que con ella se pretendía ejercer fuera cierto, y consideró suficiente que la reclamación del Príncipe estuviera apoyada por la opinión “más probable”.²³ Dilucida otros conceptos relacionados con este tema, pero en mi opinión es en la autonomía que le brinda al derecho internacional la aportación esencial de este autor.

De los diez libros de su obra magna, *De legibus*, dedicó sólo cuatro capítulos del libro II a su concepción del derecho de gentes, donde trató de distinguirlo del derecho natural y del derecho civil.²⁴ En su estudio, Suárez indica las opiniones que considera falsas, pero que habían prevalecido hasta entonces.

a. La primera de ellas es considerar que el derecho natural se distingue del derecho de gentes, porque el primero es común a todos los animales, mientras que el derecho de gentes sólo concierne a los hombres. Esto es falso, ya que no hay derecho natural que sea común al hombre y a los animales; éstos no son sujeto de derecho y no pueden actuar conforme a la justicia o la injusticia.²⁵

b. El segundo argumento falso es considerar que el derecho de gentes se distingue del derecho natural en que éste se comprende con facilidad, mientras que para aproximarse al otro, se necesitan complicadas deducciones. Pero el

punto por debatir en este argumento es que es por completo accidental a la naturaleza de la norma jurídica el proceso de la razón, más fácil o más difícil, por el que llegamos a su conocimiento.

c. El tercer argumento falso dice que el derecho natural se distingue del derecho de gentes, porque el primero tiene carácter obligatorio, independientemente de cualquier constitución humana. El segundo deriva también de la naturaleza, pero supone la existencia de la sociedad humana con determinadas circunstancias. Para refutar esto, Suárez pone, a título de ejemplo, preceptos de derecho natural como el de "no robar", que no tienen sentido, sino dentro del régimen de la propiedad privada. En el plano internacional, lo mismo vale para el principio *pacta sunt servanda*, cuya aplicación depende de la existencia de pactos libremente consentidos.

d. La última de las opiniones considera que el derecho natural tiene carácter preceptivo (que incluye prohibiciones que el superior hace observar al inferior), a diferencia del derecho de gentes que tiene carácter concesivo: permite hacer o no hacer. En opinión del "Doctor Eximio", el derecho preceptivo no puede ser separado del derecho concesivo y hacer esta distinción resulta innecesaria. Cuando se le otorga a alguien un privilegio (derecho supuestamente de gentes, humano), se le prohíbe a otras personas poner obstáculos a su ejercicio. Este mismo carácter de la ley se encuentra en ejemplos de San Isidoro, que Suárez expone uno por uno. Entre ellos se encuentra el derecho de los tratados de paz, que conllevan una obligación de carácter prescriptible que corresponde a no violarlos.

En aquella época, el derecho de gentes aún no se había formado, y fue con este método escolástico de contraposición de ideas que se logró concebir una idea clara del mismo. A manera de conclusión, cabe señalar que Suárez entiende al derecho de gentes separadamente del derecho natural; los dos concuerdan, pero entre uno y otro hay diferencias capitales. El derecho de gentes no es tan inmutable como el derecho natural, y tampoco puede tener la absoluta universalidad que caracteriza a este último, ya que es común a casi todos los pueblos, pero no universalmente a todos. El derecho de gentes es únicamente un derecho positivo humano, a diferencia del derecho natural que está "escrito en los corazones de los hombres".²⁶

Suárez continúa la lógica de la argumentación y procede a dividir el derecho humano en derecho de gentes y derecho civil. Este último es el que existe en el interior del estado. La diferencia consiste en que el civil es propio de un solo reino, mientras que el derecho de gentes es común a (casi) todos los pueblos. Asimismo, los preceptos del derecho de gentes difieren de los del derecho civil en que los primeros provienen de la costumbre de casi todos los pueblos, mientras que el derecho civil está escrito y legislado en naciones particulares.²⁷

Fue así como el *ius gentium* se dividió en *ius inter gentes* e *ius intra gentes*; el primero es el que llamamos derecho internacional, y el segundo es el derecho civil. Estrictamente lo definió como el derecho que todos los pueblos y las distintas naciones deben respetar en sus relaciones recíprocas.

Por lo anterior, define acertadamente César Sepúlveda a Suárez como el “filósofo sistematizador de la doctrina natural ius internacionalista”.²⁸

Alberico Gentili

Gentili fue el primer escritor que trató de manera sistemática los problemas del derecho internacional. Se le puede considerar el predecesor inmediato de Hugo Grocio, calificativo que ha sido confirmado no sólo por otros autores²⁹ sino por Grocio mismo. Devoto creyente, realizó la secularización del derecho internacional. Con el mismo espíritu, en lugar de destacar el punto de vista moral, insistió en el aspecto jurídico de la materia. También se diferenció de la tradición escolástica por preferir la literatura seglar - jurídica, histórica y filosófica, con el *Corpus Juris civilis* de Baldo a la cabeza. Por lo anterior, se le puede llamar el fundador de la escuela laica del pensamiento jurídico.

Nacido en 1552 en Sanginesio, Italia, estudió derecho en la Universidad de Perugia, en la que obtuvo grado de doctor a la edad de veinte años. Después de ejercer su profesión en diversas ocasiones, él y su padre abandonaron Italia en 1579, ya que por haber abrazado el protestantismo eran perseguidos por la Inquisición. Después de residir temporalmente en Austria y Alemania llegaron a Londres, donde fueron bien recibidos, como lo habían sido otros protestantes italianos. Pronto llegó a ser “lector” de derecho civil en la Universidad de Oxford, adquirió renombre y en 1584 se le pidió por el gobierno inglés su dictamen en el caso del embajador español Mendoza, comprometido en la conjura para destronar a la reina Isabel y liberar a María Estuardo, la reina católica. Gentili sostuvo que Mendoza estaba protegido por su inmunidad como embajador, lo que impedía que se le sometiera a juicio en los tribunales ingleses. El gobierno siguió esta opinión y se contentó con enviarlo de regreso a su país.

Después de esta consulta, la atención de Gentili se dirigió hacia el derecho internacional. En 1585 publicó una monografía titulada *De legationibus libri tres* y tres años después decidió realizar un estudio sobre el derecho de guerra, que sería el núcleo de su obra principal, *De iure belli libri tres*, publicada en 1598. En 1600 empezó a ejercer el derecho en Londres, además de sus actividades de profesor. Cinco años después aceptó el cargo de consejero de la Legación de España, que estaba entonces en guerra contra los Países Bajos. Su obra póstuma, *Hispanicae advocationis libri duo*, fue el fruto de sus actividades y funciones consultivas.³⁰ Murió en Londres en 1608.

La institución de la diplomacia se consolidó en Italia en el siglo XVI. Este hecho causaba cierta incomodidad a las autoridades de los estados respectivos, pues se sentían espiadas por agentes de otros lugares. El término “embajador” y “espía” eran idénticos y era de común aceptación que los embajadores al servicio de un determinado país acostumbraran decir cuantas mentiras fueran necesarias para el bienestar de su patria. Philippe de Communes permitió la posibilidad en sus *Mémoires* de mandar agentes al contrincante en tiempos de guerra, para que realizaran negociaciones políticas. Pero, a la vez, pretendía

que sus agentes descubrieran los puntos débiles del enemigo, mientras disfrutaban de la inmunidad diplomática. Grocio sentía, con razón, antipatía por esta institución y opinaba que las legiones permanentes podían ser rechazadas por los estados con el mayor de los derechos. La única persona en contra de esta concepción era Gentili, que se negó a usar términos como "espía" o "agente del servicio secreto". Por otra parte, el movimiento internacional en la región demandó este tipo de instituciones.

Varios autores consideran el *De legationibus* el primer tratado de derecho diplomático.³¹ Consiste en tres libros; en el primero hace un recuento histórico del origen de las embajadas, sus misiones, ceremonias, y una discusión extensa sobre las leyes de embajadores en Roma. El segundo libro contiene los derechos y privilegios, junto con los deberes de los embajadores. Entre los temas más importantes se encuentran la inmunidad de los agentes y la inviolabilidad de su residencia. Por último, el tercer libro enumera las cualidades que un embajador debería poseer para cumplir su misión propiamente. G. van der Molen considera que el mérito principal de esta obra es haber expuesto, de manera sistemática, esta rama del *ius gentium*, lo que se debería tener en cuenta al realizar las críticas sobre este trabajo.³²

De iure belli está formado también por tres libros; el primero habla sobre las causas y lo que precede a la guerra. El segundo sobre las reglas de la guerra, la forma de hacerla, los medios permitidos y los no permitidos en el curso de las intervenciones, la situación de los prisioneros, el destino de las ciudades y de las personas. Y el tercero lo dedica a los tratados de paz y a las posibles consecuencias de éstos. Su concepción del derecho internacional es un poco oscura, ya que lo considera una especie de derecho natural pero positivizado. Tiene en mente más a un derecho universal concerniente a todas las naciones soberanas e independientes, que a un derecho entre estados. En otras palabras, parte de un concepto general de comunidad internacional de derecho (*societas gentium*) regida por el *ius gentium*. Comprende todas las naciones (estados) del mundo, incluyendo los que aún no se conocen, y no le importa la diversidad de religiones con excepción de "aquéllos que viven como bestias": los que carecen de religión.³³

Su definición de la guerra se ha vuelto famosa: *Bellum est publicorum armorum iusta contentio* ("La guerra es una lucha pública, armada y justa"). A esta definición, en la frase acuñada por Alberico, "no le sobran palabras", ya que contiene tres elementos esenciales; procede de un cuerpo público (con lo que se elimina el antiguo concepto de "guerra privada"). Las armas son esenciales y se emprende de manera honesta.³⁴ Consideraba que no se puede hacer una guerra justa, si su absoluta necesidad no estaba probada. Cabe señalar que, evidentemente, Gentili no aprobaba, como razón justa para realizarla, ambiciones expansionistas por parte de un príncipe. Una guerra puede ser justa solamente en una parte; una guerra justa para los dos bandos es inconcebible. Distingue causas divinas, naturales y humanas por las que se puede comenzar una guerra. Al igual que Vitoria, Gentili piensa que los estados de los infieles y de los heréticos no son causa divina para emprender una

guerra. Sí lo es, por el contrario, el hecho de que un estado carezca de religión. Las guerras se pueden hacer para proteger derechos naturales: pasaje, comercio, navegación.³⁵ Por último, las causas humanas son la violación de un derecho garantizado por las leyes de los hombres.

En el segundo libro declara el autor que una guerra tiene que estar normalmente precedida por una declaración, hecho demandado por el derecho internacional y por el derecho natural. Si se comienza una guerra con el objetivo de defender una agresión cometida por la otra parte, no es necesario cumplir con este requisito. En el momento de llevar a cabo una negociación se deberá hacer con la mayor honestidad, evitando mentiras o presentando argumentos posibles de diferentes interpretaciones. Asimismo, está prohibida la utilización de veneno como arma de guerra, ya sea envenenado aguas o material bélico. Matar al enemigo a traición está condenado por ser contrario al derecho natural, así como matar a los prisioneros capturados. Se deberá respetar la vida de niños, ancianos, granjeros, extranjeros, clérigos, comerciantes y mujeres, aunque a estos últimos se les puede atacar si contribuyen en el bando del enemigo, o si violan las leyes de la guerra.³⁶ Por último, rechaza la devastación de iglesias, templos, obras de arte y granjas.

En el último libro define la paz como el objetivo por alcanzar después de la guerra, y analiza los tratados que deberán establecerse. Declara que los príncipes vencidos no pueden declarar nulo el tratado de paz en que consta su derrota, fundándose en que lo firmó por temor o por violencia contra él. Asimismo, el derecho regulador de los contratos privados, que admite su invalidación por causa de temor o violencia, sólo puede aplicarse a los tratados de paz. En éstos debe verse siempre una tácita condición por la cual dicho tratado sólo obliga, en tanto que las condiciones en que se pactó permanezcan invariables.

Por aquellos años, Holanda había pretendido capturar barcos españoles en aguas inglesas. Gentili abogó por España, ya que en su opinión, las leyes de guerra no permitían perseguir al enemigo en tierras de un país neutral, como era el caso de Inglaterra. En su estudio *Hispanicae advocationis* menciona que el territorio extranjero ofrece seguridad a las personas que allí se refugien, o a los bienes que allí sean transportados.³⁷ Por lo tanto, concluye que en el "territorio marino" hay soberanía y jurisdicción del estado ribereño, mientras que en el mar territorial nada más hay jurisdicción, como en la caza de piratas y en el derecho de visita de los barcos mercantes por parte de los buques de guerra. Finalmente, adoptó una posición extrema al extender la zona normal de soberanía a cien millas de anchura, mientras que lo aceptado eran tres millas.

Hugo Grocio

Muchos han acometido la empresa de ilustrar con comentarios o de presentar en compendio el derecho civil, ya el romano, ya el particular de cada pueblo; mas el derecho que rige entre muchos pueblos y sus reyes, ya sacado de la misma naturaleza, ya establecido por leyes divinas, ya introducido por las

costumbres o por consentimiento tácito, pocos lo han intentado y nadie hasta ahora lo ha tratado enteramente y con determinado método; siendo así que conviene al género humano que así se haga.³⁸

En estas palabras introductorias del *De iure belli* podemos observar el mérito de Grocio. Este hombre dispuso muchos conceptos equivocados, dio un tratamiento adecuado a los ya existentes y sentó los fundamentos de la moderna ciencia del derecho internacional, por lo que este libro fue el primer tratado completo y sistemático de la materia. Se convirtió así en el vulgarizador del derecho de gentes, y puso al alcance de las personas interesadas los conceptos esenciales de una ciencia todavía en su cuna.³⁹

Hugo de Groot (latinizado "Grotius") nació en Delft, Holanda, en 1583. Desde la niñez se le consideró un niño prodigio, debido a sus dotes intelectuales. Comenzó a estudiar derecho en Leyden a los once años de edad, y cuatro años más tarde recibió el grado de Doctor en Leyes en Orleans, Francia. Adquirió reputación, no sólo como jurista, sino también como poeta y filólogo. En un principio trabajó como abogado, pero después se inclinó por la política y se vio envuelto en una querrela de carácter religioso y político, que le costó la condenación de cadena perpetua. El tiempo que estuvo en la prisión (menos de dos años) lo empleó en leer vorazmente, pues se le permitió tener los libros que deseara. Gracias a esto pudo recobrar su libertad. Regularmente iba y venía, bajo la supervisión de su esposa, un baúl que salía de la fortaleza con ropa sucia y libros leídos, y regresaba con ropa limpia y libros de recambio, hasta que un día, en el viaje de salida, iba dentro, en lugar de los libros, el mismo Grocio. Logró llegar a Francia y se estableció en la capital, lugar donde vivió durante diez años. En 1634 ingresó en el servicio de Suecia y se convirtió en ministro sueco en París. Murió en 1645 en Rostock, Alemania, cuando se dirigía a Suecia, su patria adoptiva.

Aún antes de tener la intención de publicar un libro sobre el derecho de las naciones, Grocio se interesaba por este tipo de cuestiones; en 1606, a los 24 años de edad, publicó, anónimamente, un pequeño tratado bajo el título *Mare liberum*, en el que sostenía que el mar abierto no podía ser propiedad de nadie, no obstante que la opinión contraria era la prevaleciente. La teoría se aplicaba al caso de los holandeses, que reclamaban para sí el derecho de navegación y comercio con las Indias, en contra de las prohibiciones portuguesas. Pero no fue sino catorce años después, en su exilio en Francia, cuando escribió su *De iure belli ac pacis libri tres*, que se publicó en 1625. De éste se afirma que ningún otro libro, con excepción de la Biblia, ha ejercido tanta influencia sobre las mentes humanas.⁴⁰

En términos generales, *De iure belli ac pacis* fue un intento eficaz de establecer y presentar un plan amplio, según el cual fuera posible a los gobiernos el negociar entre sí, dentro de unos términos jurídicos. El centro de la obra gira alrededor de la guerra justa. El primer libro es una disquisición sobre conceptos básicos, tales como el derecho y la guerra. En el segundo se discuten las causas de la guerra justa. Otra parte trata sobre el derecho privado,

como los contratos, las ventas, los intereses, las asociaciones, daños y relaciones familiares, estudiados, todos ellos, desde el punto de vista del derecho natural.⁴¹ No adscribe al príncipe victorioso el papel de juez de la contienda, pero sí considera la guerra como una especie de acto vindicativo de los derechos violados, siendo éstos la única causa justa para comenzar una contienda. El tercer libro es una exposición de la justicia en la forma actual de hacer la guerra.

Cuando habla sobre el derecho internacional está bajo el influjo de los escolásticos y cita con frecuencia a Vitoria. Siguiendo a Suárez, deriva el derecho de las relaciones internacionales del derecho o ley natural, y en segundo lugar del *ius gentium*, que es el que complementa al natural. El derecho natural procede de la naturaleza y de la sociabilidad del hombre; ésta lo lleva a la formación de comunidades pacíficas y ordenadas; el *appetitus societatis*, el deseo por la sociedad de seres de su propia especie y la necesidad de preservar esa sociedad, es el impulso que sostiene la comunidad del género humano.⁴² El hombre, por lo tanto, no es el lobo del hombre, sino otro hombre; la expresión de *pacta sunt servanda* es una norma perteneciente a este tipo de derecho, y no es positivo, porque no depende del arbitrio de los estados el hacer que no tenga fuerza vinculatoria la palabra empeñada (el derecho natural vale por sí mismo).⁴³ Emplea el término *ius gentium* en el sentido internacional de *inter gentes*, aunque sin abandonar por completo su significado de derecho universal. Para designar al derecho internacional, se refiere por lo tanto al *ius naturae* y *ius gentium*. Concretamente, lo define como “aquel que por la voluntad de todos los pueblos ha recibido su fuerza obligatoria”. La última justificación del derecho internacional la encuentra en el principio de que una comunidad no puede conservarse, sino por un orden jurídico que le sea propio. Desde el surgimiento de una sociedad internacional debe haber igualmente un derecho que tutele el bienestar de esta *magna universitas*, la del género humano.⁴⁴

En su concepto de guerra incluye a las privadas. Logró la emancipación del derecho internacional respecto a la teología, mediante su declaración de que “el derecho natural existirá igual aunque no hubiera Dios, o no le interesaran los asuntos humanos”.⁴⁴

Grocio, piadoso protestante que escribía en tiempos de las más salvajes guerras de religión, no ofendía los sentimientos católicos, expresión de su deseo y confianza en que se produjera la reunión de las Iglesias. Al igual que Gentili, aunque reconocía la existencia de un lazo especial entre las potencias cristianas, no sugirió diferenciación alguna frente a los sarracenos y otros “infieltes”, hecho fundamental para lograr la propagación del derecho internacional.

En cuanto a la guerra justa, explica que bajo los principios del *ius gentium* las guerras declaradas por la autoridad pública otorgan al beligerante el permiso para atacar y dañar al enemigo, sin tener que pensar en la justicia de la causa. Excluye de esta norma las guerras públicas empezadas sin una previa declaración de guerra y las privadas.⁴⁵ Los súbditos de uno de los beligerantes

pueden negarse a tomar parte en una guerra considerada injusta por ellos. En este terreno abrió un nuevo sendero con la doctrina llamada por él *de tempermentia*. Defendía la moderación por motivos de humanidad, religiosos y de una política previsora y de largo alcance; p.e., el derecho de matar al vencido sólo debía ejercerse cuando fuera necesario para que el vencedor se viera libre de peligro de muerte; no debían destruirse los bienes materiales, excepto si lo exigían razones de orden militar, etc.

Cuando Grocio publicó su trabajo sobre la libertad de los mares, España, Portugal, Inglaterra y Venecia alegaban un dominio sobre grandes extensiones del mar, incluyendo el monopolio de la navegación y la pesca. Para escribir su *Mare liberum*, tomó la idea de Vitoria de que cada pueblo tiene derecho a visitar a otros pueblos y de comerciar con ellos. También se inspiró en las ideas de Vázquez, que establecían que un derecho exclusivo de navegación sobre el océano, en todo o en parte, no podía ser admitido en provecho de una nación en particular. La comunidad del mar⁴⁶ se traducía en el derecho de navegación y en el de libre comercio, siendo el *ius communicationis*, al igual que para Vitoria, “el más específico e intocable axioma” del derecho de gentes.

Grocio subraya que el mar tiene el atributo de ser *res communis*, por lo que nadie puede apropiarlo, a diferencia de las cosas *res nullis*, reducibles a propiedad privada por el primer captor ocupante, tales como los animales salvajes, los peces y las aves. Configura también, al lado del mar libre (altamar), el mar nacional, que está sujeto del todo a la soberanía del estado ribereño, y el mar territorial,⁴⁷ que es donde el estado ejerce soberanía, pero con la restricción de permitir a los buques de otros países el paso por esas aguas. Como ya se indicó, en este aspecto del mar territorial tuvo Grocio precursores ilustres.

En relación con los embajadores, introdujo la doctrina de la extraterritorialidad: los embajadores deben ser considerados legalmente como si estuvieran fuera del territorio del país ante el que estaban acreditados. Su exposición del derecho diplomático fue un progreso, y estableció una teoría general de los tratados internacionales mucho más completa que la de Gentili, ya que distinguió los tratados de los contratos entre naciones. Consideraba los tratados firmados por un príncipe como obligatorios para sus sucesores, pero liberaba al estado de su obligación cuando ésta resultaba “demasiado grave e insoportable”.⁴⁸

Para concluir, cabe mencionar que sometió el problema de la neutralidad a un análisis jurídico,⁴⁹ pero las guerras de religión impedían a los “neutrales” observar una actitud imparcial, por lo que su trabajo en este punto no fue del todo completo.

Consideraciones finales

Los maestros del derecho internacional nos dejaron las bases para la construcción del derecho que rige las relaciones entre los estados. A continuación expondré, brevemente, sus aportaciones principales que en

nuestros días gozan de actualidad. La tesis vitoriana sobre la autoridad, que ciertas normas jurídico internacionales tienen para obligar a toda la comunidad de estados ha tenido importancia, y no sólo aquellos que han participado en su creación o simplemente en su reconocimiento. Es lo que se denomina *ius cogens*, o derecho imperativo. El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados menciona este tipo de derecho, lo que convierte a Vitoria en uno de los fundadores y autores más recientes del derecho internacional. El principio del bien común del orbe, superior al bien común de los respectivos estados, basado en una comunicación que implica solidaridad y reciprocidad, es evidente. Este es principio llamado a actuar cual factor de justicia distributiva, o incluso de justicia social, entre las colectividades humanas sin distinción y entre sus miembros. No creo, con esta afirmación, salirme del pensamiento vitoriano; y con razón se ha relacionado este aspecto del mismo con nociones actuales como la de “patrimonio común de la humanidad”.⁵⁰

En cuanto a Francisco Suárez, lo único que ha podido quedar de su concepción es el hecho de que la costumbre tiene hasta hoy mayor valor en el derecho internacional que en el derecho interno, pero sin ser tampoco una fuente exclusiva, ya que en la misma categoría está el tratado internacional. No obstante, nos dio una concepción del derecho de gentes que hasta hoy es válida, en tanto que derecho internacional, ya que se funda en los sujetos mismos de la norma jurídica y en la precisa relación entre ellos.

En lo que se refiere a la devastación de las ciudades, la voz de Gentili parece no escucharse. Al contrario. La guerra en nuestros días es mucho más terrible de lo que Alberico pudiera haber imaginado. Intentos pasados como el de la Conferencia de Washington de Limitación de Armamento de 1922, así como los intentos recientes para evitar la masacre de la población civil, fracasan en sus objetivos, mientras la humanidad sufre las consecuencias. La tesis de Gentili, de que no se puede perseguir a barcos enemigos en el territorio de un tercer estado, es actual en el derecho del mar contemporáneo, así en tiempo de guerra como en tiempo de paz. Conforme con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vigente en nuestros días, el derecho de persecución (*hot pursuit*) por infracciones aduaneras o sanitarias, ha de iniciarse mientras el barco se encuentre en aguas sujetas a la jurisdicción del estado, y no puede ejercerse al llegar a aguas territoriales de un tercer estado o si el barco perseguido entra en el mar territorial de su pabellón.⁵¹ Lo mismo vale para la concepción del mar territorial, como parte constitutiva del territorio del estado (del mismo modo que el territorio terrestre). Su obra, no obstante, por discutir cuestiones de guerra marítima, es de poca actualidad, ya que su estatuto jurídico ha evolucionado enormemente desde entonces.

El problema de identificar las características de la comunidad internacional es de especial interés para nosotros, que vivimos una época de globalización total. Hay que investigar si esta sociedad promueve argumentos en favor de una universalidad objetiva de la comunidad mundial. La respuesta clásica a esta cuestión la otorgó Grocio, quien vislumbraba en la sociedad internacional un potencial de solidaridad y sociabilidad entre sus sujetos, lo

suficientemente vigoroso para fundamentar el derecho internacional. Es éste, pues, un *ius voluntarium* agregado, como ya vimos antes, al derecho natural por la comunidad de estados soberanos. Se sustenta en un consenso común señalado por un marco moral, cuya existencia buscó comprobar Grocio sin recursos ideológicos.⁵²

De esta visión de la sociedad internacional deriva hoy la teoría de los internacionalistas que sustentan la interdependencia de la sociedad global como propiciadora de posibilidades de cooperación, objetivamente provenientes de la reciprocidad de intereses comunes; desarrollo tecnológico, económico, ecológico, social y organizativo que llevan a los estados a buscar formas de cooperación entre sí, en beneficio de un orden y bienestar social, a diferencia de la teoría realista fundada en las concepciones de Hobbes, que articulan la naturaleza del poder estatal, el conflicto entre los estados soberanos y la búsqueda de los intereses nacionales.⁵³ En cuanto a la conservación de la paz como meta principal de la comunidad internacional, ya en el siglo XX, el artículo 11 del Pacto de la Sociedad de Naciones colocó el principio de la indivisibilidad de la paz, y reconoció que toda guerra o amenaza de guerra implicaba no sólo a las partes directamente involucradas, sino a toda la sociedad internacional. Posteriormente, la Carta de las Naciones Unidas señala en este sentido la transición efectiva de la espontaneidad del estado de la naturaleza (en el cual no hay regla que excluya, y por lo tanto, califique de ilegítimo el uso de la violencia), a la tentativa de organización de la sociedad internacional; la que indica la transición del estado de sociedad civil en el pacto de no agresión, la obligación de solucionar pacíficamente las controversias sin recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza.

Estas son, pues, las aportaciones de cuatro legisladores del derecho internacional. Conocerlos y estudiarlos es un deber que se nos impone como imperativo para entender la realidad mexicana en un mundo cada día más interdependiente y enlazado estrechamente con los asuntos exteriores en general.

NOTAS

1. Me refiero principalmente a Hopkins, Puchala y Young. Stephen D. Krasner, "Structural causes and regime consequences: regimes as intervening variables", en Krasner (ed.), *International Regimes*, Ithaca y Londres, Cornell University Press, 1983, p. 23.
2. James Brown Scott, *El origen español del derecho internacional moderno*, Valladolid, Universidad de Valladolid, Sección de Estudios Americanistas Serie Quinta número 1, 1928, p. 63.
3. Adolfo Miaja de la Muela, *Internacionalistas españoles del siglo XVI, Fernando Vázquez de Menchaca*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1932, p.14.
4. Arthur Nussbaum en su libro *A concise history of the law of nations* lo consideró sólo un precursor del derecho internacional porque, en la cita que hizo Vitoria de la *Instituta de Justiniano*, en el pasaje relativo al *ius gentium*, reemplazó el término *inter homines* por *inter gentes* que, según él, se ha tomado erróneamente como una referencia al derecho entre los estados. "Gens no significa estado, y Vitoria lo sabe tan bien que cuando se refiere al estado habla de *respublica*" (Arthur Nussbaum, *A concise history of the law of nations*, New York, The Macmillan Company, 1954, p. 81). Pero en opinión de Antonio Gómez Robledo, sí hay una entidad intermedia entre el individuo y el estado, que es la nación. También, el concepto de *ius gentium* que hereda Vitoria de la tradición griega, romana y medieval, es un derecho de gentes que rige lo mismo entre los hombres que entre las naciones, "lo mismo entre Cortés y Moctezuma que entre Castilla y Anáhuac". En la *Suma Teológica*, Vitoria define al *ius gentium* como un derecho positivo que procede *ex communi consensu*

- omnium gentium et nationum* (Antonio Gómez Robledo, *Fundadores del derecho internacional, Vitoria, Gentili, Suárez, Grocio*, México, UNAM, 1989, pp. 15 y 16).
5. José Rojas Garcidueñas, *Vitoria y el problema de la conquista en Derecho Internacional*, Guanajuato, Universidad de Guanajuato, 1984, p. 26.
 6. Robert Feenstra sobre: Antonio Truyol y Serra, "Actualité de la pensée juridique de Francisco de Vitoria", Brussels, Établissements Émile Bruylant, 1988, en *The American Journal of International Law*, vol. 86, p. 181.
 7. J. Rojas, *op. cit.*, p. 14.
 8. Rafael Aguayo Spencer, "Las Relecciones Jurídicas de Vitoria", México, *Jus*, 1947, p. 26.
 9. J. Brown Scott, *op. cit.*, p. 72.
 10. Sobra aclarar aquí que a Vitoria se le ignoró y se aceptó la tesis de que bastaba el descubrimiento seguido de ocupación para que automáticamente entrara en acción la donación alejandrina sobre todas las tierras, islas y tierra firme, descubiertas y por descubrir (A. Gómez Robledo, *op. cit.*, p. 18).
 11. J. Rojas, *op. cit.*, pp. 31 - 35.
 12. A. Gómez Robledo, *op. cit.*, pp. 21 - 22.
 13. J. Rojas, *op. cit.*, pp. 55, 61, 69, 73 y *passim*.
 14. R. Aguayo, *op. cit.*, p. 24.
 15. J. Brown Scott, *op. cit.*, pp. 104 - 106.
 16. *De iure belli*, cit. por J. Rojas, *op. cit.*, p. 80.
 17. A. Gómez Robledo, *op. cit.*, p. 31.
 18. *Relectio de potestate civili*, cit. por A. Gómez Robledo, *op. cit.*, p. 32.
 19. Antonio Truyol y Serra, "El derecho de gentes como orden universal", en *La escuela de Salamanca y el derecho internacional en América. Del pasado al futuro*, Araceli Mangas Martín (ed.), Salamanca, Jornadas Iberoamericanas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, 1993, p. 18.
 20. Camilo Barcia Trelles, *Internacionalistas españoles del siglo XVI, Francisco Suárez*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1934, p. 20.
 21. César Sepúlveda, *Curso de Derecho Internacional Público*, México, Porrúa, 5a ed., 1973, p. 19.
 22. A. Gómez Robledo, *op. cit.*, pp. 65 - 67.
 23. Regout, *Encyclopedia of Religion and Ethics*, p. 222, cit. por A. Nussbaum, *op. cit.*, p. 89.
 24. En la historia del derecho se concebía al *ius civil* como el derecho propio de cada ciudad, y al *ius naturae* al derecho, a las leyes no escritas, eternas, que no dependían de la aprobación del hombre. Cuando Roma sometió a Cartago, se convirtió en una potencia mediterránea que tenía que establecer relaciones con otros pueblos. La afluencia de extranjeros a la urbe obligó la organización de nuevas relaciones internacionales sobre bases jurídicas. Con el tiempo, los romanos se percataron que ciertas

instituciones del nuevo derecho eran muy similares a las de otros pueblos y por lo tanto pensaron que ese derecho (el *ius gentium*), era común a Roma y a otros pueblos. Es decir que primero era privado, pero trataba con extranjeros, y después se extendió para todos. Cuando se dieron cuenta de esto, se interpretó a este derecho, erróneamente, como una manifestación de la naturaleza de las cosas, como un derecho natural.

La aparición de las instituciones como la autoridad política, la propiedad privada, los pactos y contratos, la guerra y la esclavitud eran contrarias al derecho natural, aunque justificadas por el *ius gentium*. Empezó entonces el conflicto. Ulpiano dividió los derechos en tres, ya que por las instituciones como la esclavitud no se podía entender lo mismo por *ius gentium* que por *ius naturae*. Gayo, por otro lado, junto con el derecho universal (natural o de gentes), dijo que se encontraba el civil, exclusivo de cada estado. En el siglo VI, San Isidoro definió que en el derecho de gentes había diversas instituciones como la ocupación militar, las construcciones, la guerra, el cautiverio, la servidumbre, el derecho de postlimio, los tratados de paz, el respeto de los embajadores y la prohibición del matrimonio con extranjeros, que habían sido establecidas por los hombres, a diferencia del derecho natural, que es el mismo en todas partes y que nadie tiene que establecer. Por lo tanto, Gentili se opone tanto a Ulpiano como a Gayo al sostener que el derecho de gentes es un derecho general, pero al contrario del derecho natural, no necesariamente universal.

Vitoria pensó que el derecho de gentes no debía colocarse dentro del derecho natural porque no era bueno ni justo, y porque había sido constituido por pacto entre los hombres; fue el primero en positivizar este derecho. Después se retractó y en la *Relectio de Indis* dijo que el derecho de gentes era derecho natural; constituyó esto una regresión o quizá lo hizo para proteger a los indios bajo un derecho que los incluyera, anterior a cualquier pacto o costumbre (A. Gómez Robledo, *op. cit.*, pp. 73 - 88).

25. Albert Geouffre de la Pradelle, *Maîtres et Doctrines du Droit des Gens*, Paris,

Les Éditions Inter-nationales, 2a ed., 1950, pp. 52 - 53.

26. *Ibid.*, p. 55.

27. Podemos observar que Suárez considera la costumbre como única fuente del *ius gentium*. No percibe la importancia y significado de los tratados; sólo menciona los tratados de paz y armisticios y atribuye la obligación de observarlos al derecho natural (A. Nussbaum, *op. cit.*, p. 88).

28. C. Sepúlveda, *op. cit.*, p. 10.

29. "Ich halte ihn (Gentili) für die unmittelbare Grundlage des Grotius" (Considero

a Gentili el antecesor inmediato de Grocio). C von Kaltenborn, *Die Vorläufer des Hugo Grotius*, Leipzig, 1848, p. 228, cit. por Gesina H. J.

- van der Molen, *Alberico Gentili and the development of international law*, Leyden, A. W. Sijthoff, 2a ed., 1968, p. 113.
30. A. Nussbaum, *op. cit.*, pp. 80 - 81.
 31. M. Thamm, *Albericus Gentilis und seine Bedeutung für das Völkerrecht, ins besondere seine Lehre vom Gesandtschaftswesen*, Strassburg i. E. 1896, p. 33, cit. por Molen, *op. cit.*, p. 94.
 32. Molen, *op. cit.*, p. 94.
 33. A. de la Pradelle, *op. cit.*, p. 98.
 34. Gentili consideraba que los individuos, los pueblos y los soberanos de poca importancia no necesitaban acudir a la guerra, puesto que siempre podían apelar al tribunal de sus superiores. De este modo desvaneció la judicatura propia del *bellum privatum* (*De iure belli ac pacis*, libro I, cap. 3, p. 32, cit. por Molen, *op. cit.*, p. 117).
 35. Es por este razonamiento que Gentili considera justa la guerra que hicieron los españoles contra los indios en América, por no haber permitido éstos el paso en su territorio (A. de la Pradelle, *op. cit.*, p. 95).
 36. Molen, *op. cit.*, pp. 138 - 146.
 37. A. de la Pradelle, *op. cit.*, p. 97.
 38. F. Puig Peña, *La influencia de Francisco de Vitoria en la obra de Hugo Grocio, Los principios del derecho internacional a la luz de la España del siglo XVI*, tesis, Madrid, 1932.
 39. C. Sepúlveda, *op. cit.*, pp. 25 - 26.
 40. L. Oppenheim, *International Law, a Treatise*, Vol. 1, H. Lauterpacht (ed.), Longmans, Great Britain, 8a ed. 1955, pp. 89-92.
 41. En opinión de César Sepúlveda, las partes incluidas sobre derecho privado responden a la tendencia común de los tiempos, pues al no haber un derecho internacional embrionario, se intentaba complementarlo con instituciones de derecho privado (C. Sepúlveda, *op. cit.*, p. 26).
 42. *Ibid.*, p. 26.
 43. A. Gómez Robledo, *op. cit.*, p. 146.
 44. A. Nussbaum, *op. cit.*, p. 113.
 45. Entre los preliminares antes de dar paso a la declaración se encuentran el coloquio (negociación diplomática) y “el compromiso entre aquellos que no tienen un juez común” (solución judicial con base en una judicatura establecida y preexistente) A. Gómez Robledo, *op. cit.*, p. 154.
 46. Se habla aquí de ultramar, no del “mar interior que está rodeado por todas partes de tierras” (A. Gómez Robledo, *op. cit.*, pp. 133 - 134).
 47. El Grocio del *Mare liberum* sustenta el criterio de la vista como justificativo de la naturaleza y extensión del mar territorial. El criterio de Grocio maduro, del *De iure belli ac pacis*, es el de que el mar territorial, su anchura concreta, debe estar en función de la capacidad real del estado ribereño para hacer respetar en dicha zona su propio orden jurídico (su poder se extiende hasta donde llegue el tiro de cañón).
 48. A. Nussbaum, *op. cit.*, p. 117.

49. Consideraba que el neutral no debía hacer nada que pudiera servir de ayuda a la 'causa injusta', y sugiere que se apoyara a la causa justa. Si no estaba seguro de saber a quién le correspondía la verdad, debía observarse una conducta igual para ambos adversarios (A. Nussbaum, *op. cit.*, p. 118).
50. cf. Truyol y Serra, *op. cit.*, p. 25.
51. *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Acta final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Nueva York, Naciones Unidas, 1984, artículo 111, párrafo 1.
52. Celso Lafer, "Derecho y legitimidad en el sistema internacional: soberanía nacional y comunidad mundial", *Foro Internacional*, 29(1989), núm. 4, p. 571.
53. Francisco Gil Villegas, "Soberanía e interdependencia en la relación bilateral México - Estados Unidos: 1991 - 1992", en Gustavo Vega Cánovas (comp.), *México, Estados Unidos, Canadá, 1991 - 1992*, México, El Colegio de México, 1993, p. 293.